**N° 41**

Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las dos y diez minutos de la tarde del dos de julio de mil novecientos treinta y cuatro, con asistencia de los señores Magistrados Beeche, Presidente; Dávila, Vargas Pacheco, Guzmán, Guardia, Solórzano, Álvarez, Castro, Iglesias, Fernández y Picado.

**Artículo V**

Mario Canet Montero y Claudia Flores Alfaro interponen recurso de Habeas Corpus a favor de su menor hija Alicia Canet Flores conocida también por Alicia Flores único apellido, y al efecto exponen: “Con la certificación del Registro del Estado Civil que adjuntamos, comprobamos que contrajimos matrimonio católico el 13 de febrero último. Una hija nuestra que con anterioridad a nuestro matrimonio teníamos llamada Alicia Flores, sin otro apellido pasó de su condición de hija natural a la hija legítima, desde el día de nuestra unión (Artículos 115 y 116 del Código Civil). Conforme al artículo 138 id. el padre ejerce la patria potestad y de ella participa la madre con sujeción a la autoridad de aquel y sólo en falta de este corresponde a la madre. El poder paterno en cuanto a la persona del menor no está sujeto a cautela alguna preventiva y compete a los padres regir a los hijos, protegerlos y administrar sus bienes etc. (Artículos 130 y 129 id.). Sin que sentencia alguna nos haya privado de la patria potestad ni modificado el ejercicio de ella y sin que siquiera se consultara al padre de la menor, esta por disposición del Patronato Nacional de la Infancia, fue internada en el Reformatorio de Menores, de donde no ha sido posible que salga a despecho de las reiteradas instancias que con ese fin se han hecho. El Patronato Nacional de la Infancia, lejos de cumplir el cometido para que fue creado, sólo ha sabido ejercer una hegemonía asaz cruel, anulando prácticamente los derechos que la ley confiere a los padres del menor. La reforma que se introdujo al artículo 131 del Código Civil, por decreto Nº 138 de 28 de julio de 1933, ha sido la que le ha dado huelga a esa institución, para que cometa los desafueros que constantemente tenemos que lamentar; pero tal disposición legal establece que el padre puede pedir la internación del hijo en el Reformatorio y de ninguna manera que debe perderlo; en la especie el padre de la menor no ha pedido la internación de la misma, y es el único que podía hacerlo. En resumen es de hacer notar que al casarnos fundamos nuestro hogar en el cual tenemos derecho a criar a nuestra hija, prodigarle las atenciones que ha menester y procurar su instrucción en el Colegio. En razón de lo expuesto y con fundamento en la Ley Nº 35 de 24 de noviembre de 1932, interponemos recurso de Habeas Corpus, a fin de que el Alto Tribunal a que tenemos el honor de dirigirnos, decrete la cancelación de la orden del Patronato Nacional de la Infancia, relativa al internamiento de nuestra citada hija en el Reformatorio de Menores, se ponga en libertad y se le entregue al primero de los postulantes que es hoy su padre legítimo”. Pedido el informe de ley al Presidente del Patronato Nacional de la Infancia este lo rindió en los términos siguientes: “Es el tercer Habeas Corpus que hemos tenido que contestar en relación con la menor Alicia Flores único apellido, y el segundo en el término de un mes, sin que haya variado sustancialmente su situación legal. Fue internada en el Reformatorio conforme a una disposición expresa del Código Civil para la que no se necesitaba el consentimiento del señor Mario Canet quien no tenía poder ni derecho alguno que aducir. Pudimos pedir el depósito de la menor conforme al artículo 19 del Código de la Infancia pues tanto de su declaración como de la que vierte la abuela y la hermana en el expediente que remitimos se demuestra que esta menor hacía vida libertina pues fue sacada de la Hostería de Román que no es un lugar para niñas púdicas; la hermana declarar que en la Hostería de Román le dijeron que las Perfectas la habían llevado allí a bailar varias veces. Consta además en la declaración de la abuela Leonia viuda de Flores que la menor había sido llevada por su propia madre a casa de Dora Alvarado de Romero, donde ella comenzó a tener relaciones con las Perfectas y fueron estas las que la indujeron a salir en automóvil e ir a la Hostería de Román. Todo esto no denota sino que la menor llevaba una vida libertina, sin que la madre se preocupara por salvarla de esa situación y a no haber sido por el Patronato Nacional de la Infancia y las sabias disposiciones que amparan su acción protectora, a estas horas Alicia sería una de las tantas menores que se pierden por falta de amparo. Mientras subsista el artículo 131 del Código Civil, que deja la duración del internamiento al criterio de esta Institución, cuantos recursos de Habeas Corpus se presenten serán improcedentes, pues la internación se apoya en un texto legal. Para determinar el tiempo del internamiento nuestra regla es atenernos a los informes que nos da el propio Reformatorio y que adjuntamos en el expediente”. De la información respectiva aparece que la reclusión de la menor arriba mencionada se llevó a cabo a instancia de su propia madre, en vista de la conducta libertina observada por su hija. Previa la discusión del caso se resolvió: declarar sin lugar el recurso de que se ha hecho mérito porque la redacción actual del artículo 131 del Código Civil deja la duración del internamiento al criterio exclusivo del Patronato Nacional de la Infancia, y este considera que la reclusión de Alicia debe mantenerse por más tiempo por informar la Directora del Reformatorio de Mujeres de Guadalupe que la conducta de la menor todavía no es satisfactoria.

Los Magistrados Álvarez, Castro y Fernández declararon con lugar el recurso con apoyo en las mismas razones expuestas por ellos en el interpuesto anteriormente por Mario Canet a favor de la citada menor y resuelto en sesión de Corte Plena celebrada el día once de junio último.